

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN UN JUICIO DE UNIÓN DE HECHO

CONSULTA:

En las uniones de hecho conforme el Art. 222 del Código Civil y el Art. 1 de la Ley de Uniones de Hecho, debe ser una unión estable y monogámica. Si en el juicio de reconocimiento de esta unión se prueba que una de las partes ha sido infiel con una tercera persona: ¿Se afecta a la constitución de esta unión; es decir, esta nunca se produjo o si ya fue luego de los dos años? ¿Cuándo termina la unión de hecho, desde cuando se produce la infidelidad o desde que definitivamente se separan de la convivencia de la pareja?, teniendo en cuenta que es una condición esencial la monogamia, o se debe interpretar el hecho de vivir con una sola pareja y no la exclusividad de las relaciones sexuales.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Civil:

Art. 222.- *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.*

Art. 32.- *“Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.*

ANÁLISIS: Se debe necesariamente aclarar que la Ley de Uniones de Hecho fue incorporada a la Codificación del Código Civil No. 2005-010 (R.O. 46S, 24 de junio de 2005), por lo que no debe ser invocada como cuerpo normativo independiente, sino como disposiciones previstas en el Título VI, De las Uniones de Hecho, del Código Civil.

En el marco de la consulta, resulta patente que se plantean parámetros de valoración probatoria que inciden en el pronunciamiento de los jueces, en casos específicos, por lo tanto, no es susceptible de absolución, en atención a lo previsto en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 20 de mayo de 2009, vigente al tiempo de la consulta, por la que se expidieron las Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el Sistema de Administración de Justicia, que establece en el Art. 1.- *“Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las cortes provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia”.*

CONCLUSIÓN:

El asunto materia de la consulta se refiere a la valoración de la prueba en un juicio de unión de hecho, aspecto que no está contemplado en el Art. 126 del COFJ, pues el establecer si actos de infidelidad son o no prueba de la ruptura de la relación, corresponde a la o el juzgador.